

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 31 004 2021 0007300
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Honorarios profesionales -perito
Demandante:	BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ
Demandado:	ELKÍN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

Aduciendo providencia proferida por este Juzgado por medio de la cual se aprobó en su favor honorarios profesionales, la parte demandante deprecia que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, de la siguiente manera:

1.Pretensiones.

Primero. La suma de trece millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 13.982.638,80) por concepto del valor restante de los honorarios definitivos como peritos fijados por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín.

Segundo: Intereses moratorios sobre la suma de trece millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 13.982.638,80) según la tasa de interés máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el día 18 de enero de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: indexación de los valores adeudados

Cuarto: costas.

Demandante: Beatriz Margarita Pino Suárez
Demandado: Elkin de Jesús Espinosa Giraldo
Radicado: 2021-0007300

2. Fundamentos de hechos

En respaldo de sus pretensiones afirma la demandante que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, la nombró como perito evaluadora dentro del proceso de reparación directa radicado 05001333300420150136300, en el cual es demandante el señor ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO.

Afirma que basado en el Artículo 221 del CPACA, el Juzgado le fijó como honorarios definitivos la suma de quince millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 15.982.638,80), empero que, después de cobrarle al señor Espinosa, le abonó la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en dos contados, no obstante, que, en audiencia se comprometió a pagar en dos meses empero que hasta el momento de la demanda no se ha dado.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

En respaldo de las pretensiones la actora allegó los siguientes documentos, los cuales deberán ser seguidamente analizados para determinar si constituyen título ejecutivo:

-Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2019 por medio del cual se fijan honorarios en favor de la señora BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, por cuantía de \$ 15.982.638,80

-Audiencia celebrada en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La demanda fue inicialmente radicada ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Medellín, el cual, por medio de auto del 29 de octubre de 2020, se declaró sin competencia con fundamento en lo establecido en el artículo 363 inciso 6 del CGP.

Ahora bien, en los términos del artículo 363 inciso 6 ibidem, en armonía con el artículo 156 ordinal 9 del Cpaca, considera el Juzgado que tiene la competencia para conocer de la demanda, dado que la providencia fue proferida por este Juzgado, espíritu que orientan ambas normativas¹. A lo anterior se suma el factor cuantía conforme lo establecen los artículos 155 ordinal 7 y 157 del CPACA.

Así entonces el Despacho avocará el conocimiento de la demanda.

2. La providencia que fija honorarios como título base de recaudo en sede judicial.

En punto a la configuración del título ejecutivo derivado de los honorarios profesionales, tiene prescrito el CGP:

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

¹ Al respecto ver artículo 86 inciso 1 de la Ley 2080 de 2021

A su turno, el artículo 299 ibídem, establece, además del término de exigibilidad de las sentencias en sede judicial², el procedimiento aplicable, que en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso³.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Finalmente, en punto a los requisitos exigidos frente a las providencias judiciales para que proceda mandamiento ejecutivo, además de los requisitos de fondo propios de todo título, esto es que, la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, considera el Juzgado que como quiera que el original de la providencia base de recaudo se encuentra en el expediente primigenio, no se hace necesaria la primera copia del

². De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

³. Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ)**, del **25 de junio de 2014**.

documento para que se configure el título, además, por así establecerse en el artículo 244 inciso 4 del CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el documento allegado con la demanda, es claro que el mismo contiene una decisión del Juzgado que ahora conoce, en la cual se fijó los honorarios a la demandante, en la cuantía de quince millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 15.982.638,80); la actuación se encuentra ejecutoriada como quiera que contra la misma no se interpuso recurso alguno, y, además, dicha obligación no está supeditada a ninguna condición por lo tanto se considera una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior se ha corroborado en los documentos que se ha allegado por secretaria del Juzgado, proveniente del proceso contentivo del título esto es, el radicado 2015 -0136300.

Finalmente, en punto a la representación judicial o ejercicio del derecho de postulación advierte el Juzgado que la ejecutante no arrimó con la demanda su tarjeta profesional de abogada para actuar en causa propia, sin embargo, el Juzgado le reconocerá personería para actuar en cuanto que viene actuando desde el proceso primigenio y además, con fundamento en el artículo 28 ordinal 2 del Decreto 196 de 1991 en armonía con el artículo 25 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE la demanda por tener competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a cargo de ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.192.255 y a favor de BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.324. 789, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Trece millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 13.982.638,80)

2.- Intereses moratorios si hubiere y

3.-Costas.

TERCERO: Límitese la cuantía del crédito conforme lo establece el artículo 593 ordinal 10 dl CGP, en este caso el monto asciende a \$ 20.973.957.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1° y 2°, 198 y 200 del CPACA, este último modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2020, notifíquese personalmente al señor ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.192.255 y al Ministerio Público en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano.

La persona ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA. En todo caso esta providencia debe notificarse conforme el artículo 296 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: téngase como pruebas y trasládese todos los documentos que certifique la Secretaría existentes en el proceso ordinario 2015- 1363 seguido por Elkin de Jesús contra Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: en auto separado el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar de embargo deprecada.

PERSONERÍA: se reconoce personería a la abogada BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.324.789y T.P. número 183.446 expedida por el CSJ., para que actúe en el proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307349cb9696ab489d8cd1e2ae0b06e09d90a79b5e3253c49766f7be593
949ae**

Documento generado en 11/03/2021 09:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**